

INFORME N° 54 -2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si es factible suspender los plazos que se aplican al régimen de reembarque de mercancías peligrosas, mientras se encuentre en trámite el "Certificado Internacional de Aprobación de los Envases/Embalajes para el transporte marítimo de mercancías peligrosas" ante la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI).

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 140-2009/SUNAT/A que aprueba el Procedimiento de "Reembarque" INTA-PG.12 (versión 2), recodificado a DESPA-PG.12; en adelante Procedimiento DESPA-PG.12.

III. ANÁLISIS:

¿Es factible suspender los plazos del régimen aduanero de reembarque, mientras se encuentre en trámite el "Certificado Internacional de Aprobación de los Envases/Embalajes para el transporte marítimo de mercancías peligrosas" ante la DICAPI?

En principio, cabe indicar que el artículo 138 de la LGA establece la suspensión de plazos en los siguientes términos:

"Artículo 138.- Suspensión de plazos

El plazo de los trámites y regímenes se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, por causas no imputables a él, por fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática atribuibles a la SUNAT, o por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditado ante la autoridad aduanera.

Cuando la suspensión es a petición de parte, la solicitud debe ser presentada durante la vigencia del plazo de los trámites y regímenes".

Precisamente, la Gerencia Jurídico Aduanera ha señalado en anteriores pronunciamientos¹ que la figura de la "suspensión de plazos" procede cuando se presenten los elementos establecidos en la norma aduanera anteriormente citada y en la jurisprudencia de observancia obligatoria emitida por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución N° 0865-A-2000², según la cual, dichos elementos pueden resumirse de la siguiente forma:

- El plazo debe estar referido a trámites, regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción.
- Debe existir una obligación aduanera por cumplir en dicho plazo.

¹ Informe N° 080-2007-SUNAT/2B4000, N° 167-2015-SUNAT/5D1000, Informe Técnico Electrónico N° 00074-2009-3M0010, entre otros.

² Así también, mediante Resolución de observancia obligatoria N° 0865-A-2000, el Tribunal Fiscal ha señalado que "el cómputo de la suspensión del plazo para un determinado trámite, régimen u operación aduanera, se inicia desde que se solicita a una entidad la emisión de un documento necesario para el cumplimiento de las obligaciones ante Aduanas, hasta que dicho documento es puesto a disposición del solicitante y le permita cumplir sus obligaciones, ya que durante éste período se encuentra impedido de cumplirlas".

- Para cumplir dicha obligación, el usuario aduanero debe requerir contar con documentación que tiene que ser otorgada por terceros.
- La documentación debe ser requerida al tercero dentro de la vigencia del plazo.
- El tercero debe incurrir en morosidad en la entrega de la documentación.
- Las causas que impidan el cumplimiento de la obligación del usuario aduanero frente a la Administración no deben ser imputables a él.

Es así que el artículo 138 de la LGA antes citado regula la suspensión de plazos como un beneficio o facilidad que la ley confiere al usuario del servicio aduanero para posibilitar la entrega de la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones frente a la Administración, cuando dicho cumplimiento se encuentra imposibilitado por causas ajenas a dicho usuario, habiéndose establecido expresamente que la solicitud de suspensión deba ser presentada durante la vigencia del plazo de los trámites, regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción.

En ese sentido, resulta claro que solo procederá la mencionada suspensión en la medida que el documento que se encuentre pendiente de obtención resulte necesario para la realización de algún trámite aduanero.

Ahora bien, en el supuesto específico de la presente consulta, ésta se encuentra referida a la posibilidad de suspender el plazo del reembarque de mercancías, en tanto se encuentre en trámite el *"Certificado Internacional de Aprobación de los Envases/Embalajes para el transporte marítimo de mercancías peligrosas"*, por lo que corresponde evaluar si la obtención de dicho documento resulta necesario para el referido régimen aduanero.

En relación al régimen de reembarque, cabe relevar que conforme con lo señalado en el artículo 96 de la LGA, es el *"régimen aduanero que permite que las mercancías que se encuentran en un punto de llegada en espera de la asignación de un régimen aduanero puedan ser reembarcadas desde el territorio aduanero con destino al exterior. La autoridad aduanera podrá disponer de oficio el reembarque de una mercancía de acuerdo a lo establecido en el Reglamento"*.

Precisa el artículo 130 de la LGA y artículo 137 de su Reglamento, que la destinación aduanera al régimen de reembarque se solicita bajo la modalidad de despacho diferido, dentro del plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga, salvo que sea dispuesta por resolución en la que se establezca un plazo diferente o se trate de un supuesto especial de reembarque supeditado a un plazo distinto para su destinación aduanera³.

En complemento a lo anterior, el artículo 132 del RLGA también dispone que la salida de la mercancía debe ser realizada en un plazo de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de numeración de la declaración de reembarque.

³ El numeral 6 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.12 señala que el Reembarque se solicita:

- Dentro del plazo de quince días calendario computado a partir del día siguiente del término de la descarga o antes de la disposición de la mercancía en abandono legal.
- Cuando la mercancía está sujeta al régimen de depósito de aduana, dentro del plazo concedido;
- En los casos previstos en el primer párrafo del numeral precedente, dentro del plazo de quince días calendario computado a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución autorizante, salvo que el sector competente señale otro plazo;
- Cuando se trate de mercancía no declarada encontrada por el dueño o consignatario con posterioridad al levante, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de retiro de la mercancía;
- Cuando se trate de mercancía no declarada hallada durante el reconocimiento físico, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha del reconocimiento físico de la mercancía;
- En los casos previstos en el numeral 4 de esta sección, dentro del plazo que se determine en la resolución que lo dispone.

El embarque de la mercancía debe realizarse dentro del plazo de treinta días calendario contado a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la DUA.



Es así que el trámite del régimen de reembarque se sujeta a dos plazos claramente diferenciados, uno para la destinación aduanera y otro para la ejecución del embarque o salida efectiva de las mercancías⁴, trámite que se refleja en la secuencia señalada a continuación, motivo por el cual, procederemos a absolver la presente consulta, determinando la posibilidad de aplicar la suspensión de ambos plazos.



Al respecto, tenemos que por disposición del inciso l) del artículo 60 del RLGA, los documentos que se utilizan en el régimen de reembarque son los siguientes:

“l) Para el reembarque:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;
2. Documento de transporte de ingreso;
3. Documento de transporte de salida;
4. Factura o documento equivalente, cuando corresponda; y
5. Garantía, cuando corresponda”.

Asimismo, el último párrafo del mencionado artículo menciona que también se presentarán los documentos que se requieran por la **naturaleza u origen** de la mercancía y de los regímenes aduaneros, conforme a disposiciones específicas sobre la materia.

En este punto, cabe precisar que si bien el “Certificado Internacional de Aprobación de los Envases/Embalajes para el transporte marítimo de mercancías peligrosas”, no constituye uno de los documentos que por la naturaleza de las mercancías se requiera para el régimen de reembarque, este documento lo extiende DICAPI como consecuencia de haberse aprobado el prototipo o modelo del embalaje/envase y recipiente intermedio para graneles (RIG) para el transporte de mercancías peligrosas⁵, por resultar acorde a las prescripciones del Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG)⁶.

De este modo, el certificado antes mencionado se encuentra directamente vinculado con el transporte de las mercancías peligrosas, pudiéndose apreciar que en la práctica es requerido por la línea naviera a efectos de otorgar la reserva de espacio (booking), siendo que de no contarse con este documento no podría embarcarse la mercancía ni emitirse el documento de transporte de salida. Por lo que si bien no es uno de los documentos que la Administración Aduanera requiera por la naturaleza de las mercancías, es indudable la necesidad de su expedición para poder cumplir con su embarque y obtener el documento de transporte de salida correspondiente.



⁴ El numeral 7 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.12 señala que vencidos los plazos de destinación al régimen aduanero de reembarque, la mercancía cae en situación de abandono legal.

⁵ Tal como se señala en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 129-2004-DCG, que establece las normas para obtener la aprobación y certificación de prototipos o modelos de embalajes/envases y recipientes intermedios para graneles.

⁶ El artículo 319 del Reglamento del Decreto legislativo N° 1147 dispone que el transporte de sustancias y mercancías peligrosas en bultos y en forma sólida a granel se efectúa de conformidad con las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Convenio SOLAS 74), el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG), el Código Marítimo Internacional de Cargas Sólidas a Granel (Código IMSBC) y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte; precisándose en su artículo 320 que los embalajes y envases que se utilicen para el transporte de sustancias y mercancías peligrosas en bultos, deben cumplir las especificaciones previstas en el Código IMDG.

En ese sentido, la demora en su obtención suspenderá el plazo legalmente establecido para la destinación aduanera al mencionado régimen, solo en la medida que la presentación del documento de transporte de salida sea exigible en esa etapa.

A dicho efecto, el numeral 5 del literal A, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.12 nos señala que una vez numerada la declaración de reembarque, el despachador de aduana debe presentar a la Administración Aduanera, la DUA adjuntando los siguientes documentos legibles:

- a. Documento de transporte de ingreso;
 - b. Documento de transporte de salida;**
 - c. Factura o documento equivalente;
 - d. Garantía en el reembarque terrestre y;
 - e. Otros que la naturaleza del régimen requiera.
- Los documentos que se indican en los literales c) y d) se presentan cuando corresponda”.

Así, podemos apreciar que si bien en un primer momento se exige la presentación del documento de transporte de salida para su revisión documentaria, debe tenerse en cuenta que este documento generalmente no existe en dicha etapa, por cuanto es otorgado por el transportista recién cuando la mercancía es embarcada a bordo del medio de transporte⁷, en concordancia a lo cual, se aprecia que la estructura de teledespacho solo comprende como mandatorio la transmisión del documento de transporte de ingreso y no el de salida, entendiéndose así que este último documento no se requiere para efectos de la numeración de la declaración.

En ese orden de ideas, considerando que el documento de transporte de salida no es documento necesario para la numeración de la declaración de reembarque, sino que se requiere en un momento posterior, para efectos de acreditar la salida efectiva de las mercancías, podemos concluir que la demora en la obtención del “Certificado Internacional de Aprobación de los Envases/Embalajes para el transporte marítimo de mercancías peligrosas”, no constituye una razón que justifique la suspensión del plazo establecido para la numeración de la declaración de reembarque.

Ahora, distinto es el caso del plazo que corresponde para la etapa de ejecución del reembarque o salida efectiva de las mercancías, en razón a que sin el “Certificado Internacional de Aprobación de los Envases/Embalajes para el transporte marítimo de mercancías peligrosas”, no podrá embarcarse ese tipo de mercancías y obtener el documento de transporte de salida correspondiente.

En consecuencia, resultará válido afirmar que mientras se encuentre en trámite la emisión del “Certificado Internacional de Aprobación de los Envases/Embalajes para el transporte marítimo de mercancías peligrosas”, podrá suspenderse el plazo de embarque de las mercancías peligrosas, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 132 del RLGA debe ser realizado en un plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de numeración de la declaración de reembarque.

No obstante lo antes expuesto, es pertinente resaltar que esta solicitud de suspensión no constituye un procedimiento de aprobación automática, sino que corresponde a la Administración Aduanera verificar en cada caso particular, los demás elementos establecidos en el artículo 138 de la LGA, evaluando el motivo de la demora en la emisión del documento y si es que se debe a una causa imputable al usuario, ello a efectos de evitar situaciones de abuso de derecho.

⁷ Salvo supuestos excepcionales en los que sean otorgados con anterioridad.



IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, podemos concluir que en el supuesto del reembarque de mercancías peligrosas, podrá suspenderse el plazo del artículo 132 del RLGAs para la salida efectiva de las mercancías, si es que aún se encuentra en trámite la expedición del "Certificado Internacional de Aprobación de los Envases/Embalajes para el transporte marítimo de mercancías peligrosas".

Callao, 06 MAR. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

OFICIO N° 14 -2018-SUNAT/340000

Callao, 06 MAR. 2018

Señor

JAIME E. MIRO QUESADA PFLUCKER

Presidente de la Asociación Agentes de Aduana del Perú
Calle Mario Valdivia N° 180, tercer piso, San Miguel - Lima
Presente.-

Asunto : Suspensión de los plazos del régimen de reembarque

Referencia : Expediente N° 0000-URD003-2018-035261-4


De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si es factible suspender los plazos que se aplican al régimen de reembarque de mercancías peligrosas, mientras se encuentre en trámite el “Certificado Internacional de Aprobación de los Envases/Embalajes para el transporte marítimo de mercancías peligrosas” ante la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI).

Al respecto, se adjunta al presente el Informe N° 54 -2018-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia Nacional, mediante el cual se absuelve la consulta formulada.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



Se adjuntan cinco (05) folios

SCT/FNM/jar
CA0050-2018